



NUMERO DE FOLIO

**XVII**  
LEGISLATURA

483



**HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
PRESENTE.**

La suscrita **DIPUTADA ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **DIPUTADO LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, **DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA**, Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, y **DIPUTADA ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH**, Presidenta de la Comisión de Cultura; todos integrantes de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar por este conducto, para que sea puesto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente exposición de motivos tiene como objetivo fundamentar la necesidad de reformar el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, específicamente en lo concerniente a la determinación y reparación del daño moral en casos de muerte, incapacidad o lesiones permanentes o temporales. La propuesta de reforma busca garantizar una reparación integral del daño moral que



sea acorde con los estándares internacionales de derechos humanos y que refleje las particularidades y necesidades individuales de cada caso.

El derecho a una reparación integral del daño moral en casos de muerte, lesiones permanentes o temporales, ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional como un derecho fundamental inherente a la dignidad humana y al respeto de los derechos humanos. En este sentido, la jurisprudencia nacional e internacional ha establecido criterios claros en cuanto a la necesidad de garantizar una reparación justa y equitativa que contemple todas las dimensiones del daño sufrido por las víctimas y sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, ante la imposibilidad de restituir el derecho a la vida, es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de familiares y dependientes, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización debe comprender tanto el daño material como el moral, y debe ser determinada de manera justa y equitativa, tomando en cuenta diversos factores como la edad de la víctima, los años de vida que le restaban, los ingresos que percibía y los gastos asociados a su muerte.

La propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, dentro de su cuerpo normativo en el artículo 63, numeral 1, de la Convención que se transcribe enseguida lo siguiente:

*"Artículo 63*

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la*



*vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."*

Conforme a este numeral, se advierte que el parámetro establecido por la Corte Interamericana en los casos en que se determine la violación a un derecho o libertad protegido en la Convención Interamericana, es garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya ocasionado la vulneración a los derechos y el pago de una justa indemnización.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas resoluciones, ha establecido que el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo que debe ser tutelado en favor de los afectados, sin restricciones innecesarias impuestas por el legislador. Asimismo, ha señalado que la reparación del daño moral debe ser determinada de manera individualizada, atendiendo a las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada, los gastos médicos y tratamientos necesarios, el grado de incapacidad, la responsabilidad de las partes y su situación económica, entre otros aspectos relevantes.

En este orden de ideas, en términos del contenido del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los casos en que se determine la violación a un derecho o libertad protegido, debe garantizarse al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya ocasionado la vulneración a los derechos y el pago de una justa indemnización.



El artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en su redacción actual, establece un límite mínimo y máximo para la indemnización por daño moral en casos de muerte, lesiones permanentes o temporales. Esta disposición limita la capacidad del juez para determinar una reparación integral del daño, ya que no permite considerar todas las dimensiones del sufrimiento experimentado por las víctimas y sus familiares.

Lo anterior es claramente identificable cuando observamos que, en su texto actual, dicho artículo señala “...*En estos casos, para la determinación de la reparación del daño moral el Juez tomará como referencia los parámetros de indemnización considerados para los diversos grados de lesión o la muerte, previstos en la Ley Federal del Trabajo.*”

*Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez podrá acordar a favor de la víctima, un incremento de hasta el ochenta por ciento del monto que se fije en los parámetros de lesiones o de muerte previstos en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a las circunstancias del caso”.*

Como podemos observar el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo remite expresamente a la norma laboral de manera subsidiaria y establece un parámetro mínimo y máximo para concretar la indemnización por daño moral.

Tal regulación sustantiva local respecto a la cuantificación del daño moral es lesiva al marco jurídico convencional de índole internacional que se ha comentado en relación también con los criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el contenido en el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, arbitrariamente fijó montos indemnizatorios al margen de los casos que pudieran actualizarse y su realidad económica y social.



Así, la actual limitación impuesta por el artículo 132 es contraria a los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales establecen que la reparación del daño moral debe ser integral y contemplar todas las dimensiones del daño sufrido por las víctimas y sus familiares. Al establecer un límite mínimo y máximo para la indemnización, la legislación civil vigente en Quintana Roo no permite al juez valorar adecuadamente las circunstancias de cada caso y determinar una reparación justa y equitativa.

Por tanto, resulta necesario reformar el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, con el fin de garantizar una reparación integral del daño moral en casos de muerte, lesiones permanentes o temporales. La reforma propuesta busca eliminar los límites mínimos y máximos para la indemnización por daño moral y establecer criterios claros para la determinación de una reparación justa y equitativa, que contemple todas las dimensiones del sufrimiento experimentado por las víctimas y sus familiares. En el entendido que una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general, cosa que el actual artículo 132 no contiene.

La reforma al artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo tiene como objetivos principales:

Garantizar una reparación integral del daño moral en casos de muerte, lesiones permanentes o temporales, que contemple todas las dimensiones del sufrimiento experimentado por las víctimas y sus familiares.



Eliminar los límites mínimos y máximos para la indemnización por daño moral y establecer criterios claros para la determinación de una reparación justa y equitativa.

Asegurar que la determinación de la reparación del daño moral sea realizada de manera individualizada por el juez, atendiendo a las particularidades de cada caso y garantizando una indemnización suficiente y adecuada para compensar el sufrimiento causado.

Sin duda, de ser aprobada esta iniciativa, tendrá un impacto positivo en la protección de los derechos humanos y en la garantía de una reparación integral del daño moral en casos de muerte, lesiones permanentes o temporales. Al eliminar los límites mínimos y máximos para la indemnización por daño moral y establecer criterios claros para su determinación, la reforma permitirá al juez valorar adecuadamente las circunstancias de cada caso y garantizar una reparación justa y equitativa para las víctimas y sus familiares, quienes muchas veces quedan en el desamparo y actualmente con indemnizaciones injustas.

Además, la reforma contribuirá a armonizar la legislación civil del Estado de Quintana Roo con los estándares internacionales de derechos humanos y con la jurisprudencia nacional e internacional en materia de reparación del daño moral. Esto fortalecerá la protección de los derechos humanos en el Estado de Quintana Roo y contribuirá a consolidar un sistema de justicia más justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.

En conclusión, la reforma al artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo es necesaria para garantizar una reparación integral del daño moral



en casos de muerte, lesiones permanentes o temporales. La reforma propuesta eliminará los límites mínimos y máximos para la indemnización por daño moral y establecerá criterios claros para su determinación, permitiendo al juez valorar adecuadamente las circunstancias de cada caso y garantizar una reparación justa y equitativa para las víctimas y sus familiares. Esto contribuirá a fortalecer la protección de los derechos humanos en el Estado de Quintana Roo y a consolidar un sistema de justicia más justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.

Para robustecer todo lo anterior podemos incluso citar el siguiente criterio de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que analiza precisamente el artículo que esta iniciativa propone reformar y que transcribe a continuación:

*Registro digital: 2017771*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: XXVII.3o.67 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3040*

*Tipo: Aislada*

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL LIMITAR SU CUANTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU PAGO, ES INCONVENCIONAL.**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como criterio para los casos de violación del derecho a la vida, que ante la imposibilidad de restituir éste, es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de familiares y dependientes como lo es la indemnización pecuniaria. Al respecto, no se soslaya que la vida humana no puede restituirse en dinero, empero, la privación de este derecho humano amerita una reparación integral, que sea suficiente, justa y permita al afectado atender todas sus necesidades y llevar una vida digna. Es por esta razón que el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo es inconveniente porque la legislación civil vigente en esta entidad, remite expresamente a la norma laboral de manera subsidiaria y establece un parámetro mínimo y máximo para*



concretar la indemnización por daño moral. Esa regulación respecto a la cuantificación del daño moral es lesiva al marco jurídico convencional de índole internacional, porque en el artículo 132 citado, fue el legislador local quien, arbitrariamente, fijó montos indemnizatorios, al margen de los casos que pudieran actualizarse y su realidad económica y social, es decir, se califica de inconvencional, porque el pago de la reparación del daño moral en caso de muerte debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. Dicho de otra manera, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de muerte debe implicar una restitución integral. Este aserto encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo a la manera en que puede determinarse la indemnización por la pérdida de la vida de una persona. Conforme a los cánones internacionales que rigen en materia de indemnización por daño en caso de pérdida de la vida, parten de los siguientes parámetros: A. Debe corresponder a cada una de las familias de las víctimas. B. Debe considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que le faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real. C. A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido que para establecer la reparación del daño con motivo de la muerte de una persona, pueden tomarse como base, aplicando un criterio de compensación, los ingresos que los familiares dependientes podrían haber percibido de parte de la víctima, durante los años de la vida de ésta; asimismo, ha señalado que "a falta de información precisa sobre los ingresos reales de la víctima, debe tomar como base el salario mínimo para la actividad correspondiente en el país"; pero este criterio se acota a considerar por razones de equidad la situación real, económica y social latinoamericana. Si esto es así, haciendo una comparación entre el límite establecido para el pago de daño moral que establece la legislación civil local, con los estándares internacionales mencionados, se concluye que el artículo 132 referido, que establece una cantidad fija mínima y máxima para la indemnización en caso de muerte resulta inconvencional, pues no satisface los estándares internacionales, ya que no considera la afectación que produjo esa muerte en los familiares de la víctima. Lo anterior es así, porque en los términos y alcances en que se redactó el artículo 132, se contiene una limitación al juzgador para apreciar: las circunstancias particulares de cada caso concreto, al establecer un límite fijo impuesto en cantidad mínima y un límite superior susceptible que impide graduar el monto de la indemnización y lo anterior impide que la restitución sea integral. Consecuentemente, el artículo 132 citado, al limitar la cuantificación mediante la fijación de un mínimo y un máximo para el pago del daño moral, resulta contrario a lo



*que en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha establecido; motivo por el cual, la responsabilidad civil que deriva de la privación de la vida de una persona no puede ser enmarcada dentro de un límite que así lo prevenga.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 171/2017. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.*

*Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por lo ya expuesto nos permitimos presentar y someter a consideración de este Honorable Pleno del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

### **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**UNICO.** Se reforma el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo para quedar como a continuación se señala:

**Artículo 132.-** Se considerará invariablemente la existencia de daño moral, siempre que el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal.

En estos casos, para la determinación de la reparación del daño moral, el juez realizar un análisis en forma individualizada, atendiendo a las particularidades de cada caso, incluyendo, la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada, los gastos médicos y tratamientos que se requieren para su



curación o rehabilitación, el grado de incapacidad que pudiese llegar a determinársele, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica, y demás aspectos que sean idóneos para fijar el pago de una indemnización por un monto suficiente para atender a las necesidades de cada caso en particular y asegurar de esa manera una reparación integral del daño.

En caso de muerte, la reparación del daño moral debe implicar una restitución integral. Para lograr lo anterior, el juez en su determinación de la reparación del daño moral, verificara que la misma comprenda la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que las circunstancias del caso puedan determinar y que sean consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento.

Del mismo modo, en caso de pérdida de la vida, debe sumarse a la indemnización por daño moral, los ingresos que los familiares de las víctimas dejaron o dejarán de percibir, partiendo de los siguientes parámetros:

- I. Debe considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que le faltaban para completar la expectativa de vida.
- II. El salario anual con base en el salario calculado a la situación económica real de la víctima o, en su defecto, la unidad de



medida y actualización vigente en el año en curso para el cálculo de la indemnización.

Los jueces velaran en todo momento por una reparación integral, entendida como suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna.

### TRANSITORIOS

**UNICO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 21 días del mes de febrero del año 2024.

**DIPUTADA ANGY ESTEFANIA MERCADO ASEÑCO**  
Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico

**DIPUTADO LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO**  
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales

**DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA**  
Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos

**DIP. ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH**  
Presidenta de la Comisión de Cultura.

